

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que a fojas 307 y siguientes, la parte demandante apela de la sentencia definitiva de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de San Miguel, con el objeto de que ésta Corte la revoque y en su lugar declare que se acoge en todas sus partes la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud Metropolitano Sur y el Hospital Barros Luco Trudeau.

Segundo: Que, el fundamento del recurso de apelación, en síntesis, es que “de la parte resolutive precedentemente citada -del fallo- efectuó el juez a quo una valoración y apreciación manifiestamente errónea de los hechos de autos y de la prueba rendida, dejando de aplicar con dicho fallo correctamente las normas legales y reglamentarias atinentes, todo ello según paso a explicar detalladamente”.

Luego, el apelante hace una cronología de los antecedentes de hecho y refiere que su representada el día 7 de diciembre de 2012 ingresó al Servicio de Maternidad de alto riesgo del Hospital Barros Luco, por un diagnóstico de rotura de membrana con un embarazo de 23 semanas de gestación, debía recibir diversos cuidados porque en esa condición era altamente propensa a contraer algún tipo de infección, y los baños no se asean periódicamente ni los de su habitación compartida con otras enfermas; requería de asistencia para trasladarse, y ese día a las cuatro de la mañana comenzó a experimentar diversos síntomas, una matrona recomendó su inmediato traslado a parto, pero el equipo médico la ignoró, y a las 11:13 A.M. la vio el médico que constató que estaba con fiebre y elevado recuento de leucocitos, pero no se le trasladó a parto. Hace presente el apelante que desde el ingreso al hospital ella fue trasladada a parto por la matrona Leticia Olmos. Refiere el apelante que como a las 12:15 A.M. de ese día se le trasladó a parto y luego de más de ocho horas de dolor se comenzó con el monitoreo fetal y se le pidió su consentimiento para la realización de la amniocentesis, y sólo a las 13:30 horas la llevaron a pabellón produciéndose el parto a las 13:53 horas, naciendo su hijo Bastián Gatica Gutiérrez



infectado por la bacteria escherichia coli, que después de seis horas de nacido lo llevó a la muerte.

Dice que la patología que afectó al recién nacido la contrajo en el interior del hospital ya que al momento en que la madre ingresó no manifestaba signos de infección alguna, y que la causa de su muerte no se derivó de su prematurez, sino que de la negligencia del Hospital Barros Luco y sus funcionarios, ya que fue infectado por esa bacteria dentro del recinto hospitalario y las consecuencias de tal infección fueron enfrentados de forma tardía y deficiente.

Que producto de todo esto su representada sufrió depresión y en múltiples ocasiones consideró el suicidio, por lo que fue a un psicólogo.

Dice que la madre hizo un reclamo en la oficina de informaciones, reclamos y sugerencias (ODRS) pero no obtuvo respuesta positiva, y que el fallo apelado hace un errado análisis al no dar lugar a la demanda y ello le causa agravio, reprocha también la prueba documental y testimonial erróneamente valoradas en el fallo y termina solicitando que esta Corte la revoque y acoja en todas sus partes la demanda conforme al petitorio de la misma.

Tercero: Que, en consecuencia, la actora demanda una indemnización civil de perjuicios en contra del Servicio de Salud Metropolitano Sur y en contra del Hospital Barros Luco, apoyándose en que el sistema de salud no le proveyó de los medios técnicos y humanos para poder evitar el fallecimiento de su pequeño hijo Bastián Gatica Gutiérrez, que al nacer en forma prematura -23 semanas después de la gestación- estaba infectado por la bacteria escherichia coli que lo llevó a la muerte seis horas después de nacido, y apoya su demanda, además, en las deficientes atenciones y diagnóstico de los médicos del hospital, por lo que dice, hubo falta de servicio, y el fallecimiento del menor la llevó a sufrir un daño moral que lo estima en 50 millones de pesos o los que el tribunal determine, con reajustes e intereses y costas; reitera que lo no realizado por el equipo médico del Hospital Barros Luco fue el causante directo de la infección contraída por su hijo y su falta de detección oportuna, por lo que allí se encuentra la relación de causalidad.

Cuarto: Que la falta de servicio está asociado a los órganos de la Administración, respecto de la cual la doctrina y jurisprudencia se han



pronunciado acerca de que si la responsabilidad del Estado es de carácter objetiva o subjetiva, siendo ésta última la posición dominante, esto es, el Estado es responsable de las actuaciones que causen daño a los particulares, cuando se ha probado en sede judicial, cada uno de los elementos configuradores, que no son otros que la acción u omisión, existencia de daño y una relación causal entre ambos, a lo que hay que agregarle otro elemento, que es, precisamente, la falta de servicio. El profesor Pedro Pierry ha señalado que en la falta de servicio se debe probar, por parte de la víctima, que no se ha seguido un determinado estándar de conducta.

Quinto: Que conviene reiterar que la responsabilidad del Estado en materia sanitaria se genera por la existencia de falta de servicio, factor de imputación que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello ocurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente.

En este sentido, parece útil recordar que los dos primeros incisos del artículo 38 de la ley N° 19.966 establecen que: “los órganos de la administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.

El particular deberá acreditar el daño que se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio.”.

Y, el artículo 41 de dicha ley, prescribe que: “La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas.

No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producirse aquellos”.

Sexto: Que, precisado lo anterior ha de examinarse la situación ocurrida en autos y la revisión de la sentencia impugnada permite concluir que el tribunal a quo describe las probanzas rendidas en el juicio y las pondera - previo a señalar los hechos sobre los cuales no hay controversia- en los basamentos trigésimo primero en adelante, llegando a la conclusión



QTXMNPpXBV

que en el caso analizado, la demanda debía desestimarse por la falta de un elemento esencial para la procedencia de la responsabilidad de la demandada, esto es, la falta de servicio, por cuanto no se demostró por la actora que fueron desoídos los síntomas claros de una determinada patología o que no se realizó un examen indispensable y vital, como concluye la juez a quo en los motivos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo.

Séptimo: Que cabe, asimismo señalar que es menester indicar que a fin de que prospere una acción de la naturaleza intentada en autos, se requiere la existencia de una falta de servicio concreta, directa y determinada, a cuya realización del mismo, la ley haya obligado a prestar al Hospital Barros Luco Trudeau y al Servicio de Salud Metropolitano Sur, lo que no ocurrió en la especie y, en esas condiciones, correspondía a la demandante demostrar que los profesionales de la salud que intervinieron en el caso en examen se apartaron de la *lex-artis*, carga que no cumplió, constatación conforme a lo cual el tribunal a quo rechazó la demanda, no resultando posible que esta Corte modifique los hechos que han quedado asentados por la juez del grado, conforme a las probanzas rendidas en el juicio, en que se estableció que no concurre la falta de servicios reprochada y por ello la rechaza .

Por estos fundamentos, lo expuesto en estrado por los abogados de las partes litigantes y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código Procedimiento Civil, **se confirma**, sin costas, la sentencia apelada de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 261 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Luis Sepúlveda Coronado.

Rol N° 647-2019 Civil.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora y señor Luis Sepúlveda Coronado y Abogado Integrante señor Claudio Pavez Ahumada. No firma el Ministro señor Sepúlveda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.





QTXMNPXBV

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z. y Abogado Integrante Claudio Hipolito Pavez A. San miguel, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a doce de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>